



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al despacho del señor Juez, la solicitud allegada en la fecha por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase de proveer.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, febrero (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00096-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada en el día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el apoderado de la parte ejecutante.

II. DE LA SOLICITUD ELEVADA

Se trata del memorial allegado por el Dr. KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ el día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), tendiente a que se le ponga en conocimiento a la entidad DUSAKAWI EPSI sobre la actualización de la liquidación del crédito aprobada el día (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$149.823.749) PESOS M/CTE, esto con la finalidad de que la entidad receptora de medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso, ponga a disposición los dineros faltantes para satisfacer la totalidad obligación a cargo de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.2.1. Código General del Proceso

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira Teléfono
celular: 3243077295

Calle 7 # 9

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. ***De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta***, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. ***Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva***. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

3.2.2. Código Civil

Artículo 1653. Imputación del pago a intereses

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

De acuerdo al artículo 1653 del código civil colombiano, si se deben capital e intereses, cuando se realice un pago primero se imputa a los intereses causados, y el excedente se imputa al capital.

(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Revisada las anteriores disposiciones normativas, para esta agencia judicial resulta procedente la solicitud elevada, puesto que, en el presente trámite se siguió adelante con la ejecución mediante providencia del de conformidad al 440 del C.G.P., ordenando que se practicara la liquidación del crédito, debido a la liquidación del crédito y sus respectivas actualizaciones, el monto de la obligación varía y que en la medida que los recursos retenidos se van pagando al actor de conformidad al 447 del C.G.P., estos se imputan a la deuda primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00096-00

Ahora bien, la última actualización del crédito aprobada por esta agencia judicial fue mediante providencia del (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por los siguientes valores:

CAPITAL INCORPORADO	\$236'468.964.oo
INTERESES MORATORIOS (Del 30 de Septiembre de 2017 al 25 de Enero de 2024)	\$472'967.111.oo
AGENCIAS EN DERECHO	\$9'458.758,56.oo
TOTAL CAPITAL + INTERESES + AGENCIAS EN DERECHO	\$718'894.833.oo
(-) DEPÓSITOS COBRADOS Y/O AUTORIZADOS	\$569'071.084.oo
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	\$149'823.749.oo

Con respecto a la limitación del embargo, debe de citarse el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. el cual dispone:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Subrayado fuera del texto original)

Expuesto lo anterior, es claro que, lo solicitado se ajusta a nuestro estatuto procesal, pues la limitación del embargo está sujeta al valor del crédito y sus respectivos intereses, los cuales se sobreentiende que aumentan ante la ausencia del pago a tiempo, dicho esto, se accederá a la solicitud elevada por el extremo activo y se oficiará a la entidad DUSAKAWI EPSI sobre la actualización de la liquidación del crédito aprobada el día (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$149.823.749) PESOS M/CTE, esto con la finalidad de que la entidad receptora de medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso, ponga a disposición los dineros faltantes para satisfacer la totalidad obligación a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad DUSAKAWI EPSI sobre la actualización de la liquidación del crédito aprobada el día (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$149.823.749) PESOS M/CTE, esto con la finalidad de que la entidad receptora de medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso, ponga a disposición los dineros faltantes para satisfacer la totalidad obligación a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00096-00

ACT

Juzgado Primero Civil del Circuito
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 006, en la página web de la Rama Judicial, el 12
de febrero de 2024.


PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA